

ORDEN de 29 de diciembre de 2005 por la que se establecen las características y condiciones de los carteles informativos en relación con el consumo de tabaco.

La Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, tiene por objeto establecer, con carácter básico, limitaciones en la venta, suministro y consumo de los productos del tabaco, así como regular la publicidad, la promoción y el patrocinio de los mismos, para proteger la salud de la población. Asimismo, promueve los mecanismos necesarios para la prevención y control del tabaquismo.

En su artículo 3.3, establece la obligación de que aquellos establecimientos en los que esté autorizada la venta y suministro de productos del tabaco instalen en lugar visible carteles que de acuerdo con las características que señalen las normas autonómicas en su respectivo ámbito territorial informen en castellano y en las lenguas oficiales de la prohibición de la venta de tabaco a los menores de dieciocho años y adviertan de los perjuicios para la salud derivados del uso del tabaco.

Por otro lado, en relación con las máquinas expendedoras de productos del tabaco, la Ley contempla en su artículo 4 apartado c que en la superficie frontal de las máquinas, figurará de forma clara y visible una advertencia sanitaria sobre los perjuicios para la salud derivados del uso del tabaco, especialmente dirigido a los menores, de acuerdo con las características que señalen las normas autonómicas en su respectivo ámbito territorial.

La Disposición Adicional Segunda contempla un régimen especial para aquellos establecimientos de hostelería y restauración en los que no existe prohibición legal de fumar por tratarse de establecimientos cerrados que sirvan alimentos y/o bebidas para su consumo, con una superficie útil destinada a clientes y/o visitantes inferior a cien metros cuadrados, estableciendo la obligación de que informen, en la forma que señale la normativa autonómica, acerca de la decisión de permitir fumar o no en su interior.

Asimismo, en su Disposición Adicional Tercera dispone que en los centros y dependencias en los que existe prohibición legal de fumar deberán colocarse en su entrada en lugar visible carteles que anuncien la prohibición del consumo de tabaco, y los lugares en los que, en su caso, se encuentran las zonas habilitadas para fumar, de acuerdo con el artículo 8.2.

En ejercicio de la habilitación conferida por la citada Ley a las Comunidades Autónomas se procede a regular las características y condiciones que deben reunir los carteles y demás elementos de señalización relativos al consumo de tabaco, con el fin de homogeneizar la información destinada a los ciudadanos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En su virtud, a tenor de las competencias atribuidas por el artículo 36.f) de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

DISPONGO:

Artículo 1. Establecimientos autorizados para la venta y suministro de productos del tabaco.

En el interior de todos los establecimientos en los que esté autorizada la venta y suministro de productos del tabaco, a que se refiere el artículo 3.3 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco deberán instalarse carteles que respondan a estos criterios:

1. Su tamaño deberá ser no inferior a DIN-A3.
2. El texto indicará “Prohibida la venta de tabaco a los menores de dieciocho años” y “Fumar perjudica su salud y la de las personas de su entorno” y “Ley 28/2005, de 26 de diciembre (B.O.E. nº 309, de 27 de diciembre)”. Estos textos irán rodeados de un borde negro y figurarán al menos en castellano.
3. Los carteles se situarán en lugares próximos a las máquinas expendedoras o a los productos del tabaco cuando no estén situados en máquinas expendedoras.

Artículo 2. Máquinas expendedoras de productos del tabaco.

Las máquinas expendedoras de productos del tabaco llevarán un cartel en la superficie frontal, perfectamente visible y de modo que no se pueda retirar, que responda a los siguientes criterios:

1. Su tamaño no será inferior a DIN-A5.
2. El texto indicará “Fumar perjudica su salud, la de las personas de su entorno, y especialmente si son menores” y “Ley 28/2005, de 26 de diciembre (B.O.E. nº 309, de 27 de diciembre)”. Estos textos irán rodeados de un borde negro y figurarán al menos en castellano.

Artículo 3. Pequeños establecimientos de hostelería y restauración.

En aquellos pequeños establecimientos de hostelería y restauración referidos en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco en los que está permitido fumar, deberán instalarse carteles en lugar visible, a la entrada de los mismos, que respondan a los siguientes criterios:

1. Su tamaño no será inferior a DIN-A3.
2. El texto indicará “Se permite fumar” y “Fumar perjudica gravemente su salud y la de los que están a su alrededor” y “Ley 28/2005, de 26 de diciembre (B.O.E. nº 309, de 27 de diciembre)” o “Prohibido

fumar” y “Espacio sin humo” y “Ley 28/2005, de 26 de diciembre (B.O.E. nº 309, de 27 de diciembre)”. Estos textos irán rodeados de un borde negro y figurarán al menos en castellano.

Artículo 4. Centros y dependencias en los que existe prohibición legal de fumar.

1. En los centros y dependencias contemplados en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, en los que existe prohibición legal de fumar, deberán colocarse en su entrada, en lugar visible, carteles que respondan a los siguientes criterios:

a. Su tamaño no será inferior a DIN-A3.

b. El texto indicará “Prohibido fumar” y “Espacio sin humo” y “Ley 28/2005, de 26 de diciembre (B.O.E. nº 309, de 27 de diciembre)” o “Prohibido fumar excepto en las zonas habilitadas” y “Espacio sin humo” y “Ley 28/2005, de 26 de diciembre (B.O.E. nº 309, de 27 de diciembre)”, expresando los lugares del mismo en los que, en su caso, se encuentran las zonas habilitadas para fumar. Estos textos irán rodeados de un borde negro y figurarán al menos en castellano.

2. Asimismo deberán colocarse carteles en las zonas habilitadas para fumar de los centros y dependencias referidos en el presente artículo, que respondan a los siguientes criterios:

a. Su tamaño no será inferior a DIN-A3.

b. El texto indicará “Zona habilitada para fumar”, “Prohibida la entrada a menores de 16 años” y “Fumar perjudica gravemente su salud y la de los que están a su alrededor” y “Ley 28/2005, de 26 de diciembre (B.O.E. nº 309, de 27 de diciembre)”. Estos textos irán rodeados de un borde negro y figurarán al menos en castellano.

Artículo 5. Color del texto.

El texto de los carteles referidos en los artículos anteriores irá en color negro sobre fondo blanco.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Identidad corporativa

En los centros y dependencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura los carteles se ajustarán, además de lo dispuesto en la presente Orden, a la normativa vigente en materia de identidad corporativa de la Junta de Extremadura.

Segunda. Carteles

Al objeto de facilitar el cumplimiento de lo previsto en la presente Orden, en la página web de la Consejería de Sanidad y Consumo, www.juntaex.es/consejerias/syc/home.html, podrán descargarse carteles que recogen las características establecidas en la presente Orden.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida a 29 de diciembre de 2005.

El Consejero de Sanidad y Consumo,
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

DECRETO 272/2005, de 27 de diciembre, por el que se establecen y regulan los precios públicos correspondientes a los servicios sanitarios del Servicio Extremeño de Salud.

Conforme a lo previsto en los artículos 16.3 y 83 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en la Disposición Adicional Vigésimosegunda del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1/1994, de 20 de junio, y en el artículo 3 del Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, sobre Ordenación de Prestaciones Sanitarias del Sistema Nacional de Salud, el extinto Instituto Nacional de la Salud procedió a la regulación estatal de los precios públicos a aplicar por los centros sanitarios a las asistencias prestadas en los supuestos cuyo importe había de reclamarse a los terceros obligados al pago o a los usuarios sin derecho a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

Mediante Real Decreto 1477/2001, de 27 de diciembre, se traspasaron a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud.

El artículo 20 apartado b) Ley 10/2001, de 28 de junio, de Salud de Extremadura establece que el Sistema Sanitario Público de Extremadura se financiará, entre otros ingresos, con los precios públicos que para fines sanitarios establezca la Comunidad Autónoma de Extremadura, y señalando a continuación el artículo 22 de la misma Ley que en las tarifas de los precios públicos que se establezcan, para los casos en que el Sistema Sanitario Público de Extremadura tenga derecho al reembolso de los gastos efectuados, se tendrán en cuenta los costes efectivos totales de los servicios prestados de acuerdo con lo establecido en la normativa autonómica sobre tasas y precios públicos.

A tenor de lo previsto en el apartado 1 del artículo 17 de la Ley 18/2001, de 14 de diciembre, sobre Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el establecimiento de los precios públicos se llevará a cabo mediante Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Presupuesto, y a iniciativa de la Consejería correspondiente.